

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 03 de febrero de 2023, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 19 de enero de 2022, correspondió al Juzgado el presente asunto, radicado el 24 de enero hogaño bajo partida No. 76001-31-10-011-2023-00022-00. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, tres (03) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

SUCESIÓN INTESTADA

RADICACION No. 76001-31-10-011-2023-00022-00

AUTO No. 183

Revisada la presente demanda de SUCESION INTESTADA, del causante ULPIANO DELGADO, que a través de apoderado judicial formulan los señores: MARIA LIGIA SERNA MAYA, cónyuge del causante, CLAUDIA IRENE Y RICARDO DELGADO SERNA, hijos del causante, adolece de las siguientes inconsistencias:

1º Sea lo primero indicar que los anexos de la demanda fueron allegados de manera desordenada, complicando así la revisión de los mismos y requiriendo por ello a la parte interesada para que en lo sucesivo tenga en cuenta que todo memorial o escrito y sus anexos, se deben presentar en un solo archivo formato PDF, de manera ordenada, por lo cual se deben enviar debidamente ordenados todos los documentos .

2º Aporta la togada los poderes a ella conferidos, por lo señores María Ligia Serna Maya, Claudia Irene y Ricardo Delgado Serna, obrantes en el archivo 02 folios 1 a 3 expediente digital, los cuales no se encuentran autenticados, ni tampoco se allegó constancia de que se hayan remitido mediante correo electrónico.

Al respecto señala el despacho, que si bien con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, cuya vigencia permanente se ordenó mediante la ley 2213 de 13 de junio de 2022, los poderes especiales para cualquier actuación se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o requerimiento; ello no indica que no se deba aportar el poder o la prueba del medio por el cual fue conferido.

3º Continuando con el estudio del proceso, se observa que los avalúos de los bienes establecidos en la relación de activos, que la abogada presenta como: "Relación de Inventarios y avalúos" (Archivo 03 folios 147 a 151 expediente digital), exactamente los de las partidas 1, 2, 3 y 5 difieren de los determinados en los avalúos comerciales allegados:

A continuación, se detalla la información aportada

Partida	Matricula Inmobiliaria	Avalúo Abogada relación activos	Avalúo Comercial
Primera	370-482092 370-482020	\$162.240.812	\$158.026.624 A03 Folio 49 a 63
Segunda	370-769471	\$ 416.289.659	\$460.359.318 A03 Folio 174 a 184
Tercera	370-769472	\$ 281.740.636	\$267.393.271 A03 Folios 153 a 166
Quinta	370-71072	\$ 368.908.927	\$ 380.073.854 A03 folios 85 a 98

Por lo anterior se le solicita a la togada aclare la razón de las diferencia.

4º En cuanto al avalúo catastral del bien inmueble de la partida cuarta, identificado con Matricula Inmobiliaria No 370-7699473, se avizora en la relación de activos, obrante en el archivo 03 folios 147 a 151, que la togada determina el valor del aludido inmueble en la suma de \$90.340.314.

Al respecto, debe tener en cuenta la parte interesada, que si el avalúo que pretende presentar respecto de los bienes relacionado como activos, es el establecido en el numeral 4 del artículo 444 de C. G. del P., debe proceder a incrementar en un 50% el valor de los mismos, conforme lo indica la aludida norma.

Así las cosas y conforme al recibo de impuesto predial unificado año 2022, obrante en el archivo 03 folio 142, se establece el avalúo en el valor de \$53.605.000 y al sumar el 50% del mismo arroja un total de \$80.407.500, el cual difiere como ya se dijo del establecido por la abogada que asciende a \$90.340.314

5º Omitió la parte interesada aportar el certificado de tradición del bien inmueble descrito en la partida tercera, con matrícula inmobiliaria No 370-769472, el cual debe allegar a este estrado judicial y el mismo que debe ser de fecha reciente.

6º La abogada, debe determinar de qué forma se efectuaron los avalúos de los bienes establecidos en la partida sexta correspondientes a Lote M515 y Osario #63 Bloque #54, Camposanto Metropolitano, puesto que, en lo certificados de propiedad, obrantes en el archivo 03 folios 72 y 73, no se determina valor actual.

7º Debe la togada informar en que cuenta o en poder de quien se encuentra la suma de dinero en efectivo, relacionada en la partida octava equivalente a \$175.221.000.

8º Debe aportar las certificaciones bancarias de las cuentas de ahorros de la entidad financiera Bancolombia, en las cuales se afirma existe dinero de propiedad del causante y que se describen en la partida novena.

9º Debe la parte interesada aportar la cuenta de cobro elevada al señor Ricardo Delgado Serna, por valor de \$55.000.000, establecida en la relación de activos en la partida decima.

10º La cedula de ciudadanía de la señora Claudia Irene Delgado Serna, obrante en el archivo 03 folio 18, no es legible por tanto debe aportarla debidamente escaneada.

11º Reposo en el archivo 03 folios 20 a 30 expediente digital, avalúo comercial del bien inmueble con matricula inmobiliaria No **370-5577875**, por valor de \$86.445.378, el cual no fue relacionado como activo y del mismo que no se aportó certificado de tradición, por ello debe aclarar dicha situación.

12º Debe la abogada indicar como obtuvieron sus poderdantes los correos electrónicos de los señores Jhon Dino Delgado Cárdenas, Walter

Delgado Maldonado y Vilma Delgado Maldonado, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

13º En caso de que se realice la corrección del valor de los avalúos, debe modificarse también el valor de las pretensiones, en atención que la sumatoria de los avalúos cambiaría.

14º La abogada, debe aclarar porque en el acápite de notificaciones y citaciones, establece como apoderada a la abogada María Clara Rincón Silvestre y Leonardo André Rincón Silvestre.

15º Debe allegar el número telefónico y correos electrónicos de sus poderdantes

En consecuencia, el Juzgado,

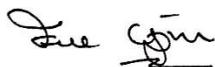
DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de SUCESION INTESTADA del causante ULPIANO DELGADO, que a través de apoderada judicial formulan los señores: MARIA LIGIA SERNA MAYA, cónyuge supérstite, CLAUDIA IRENE Y RICARDO DELGADO SERNA, hijos del causante

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada hasta tanto se alleguen los poderes en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Notificado en estado electrónico # 013 de 06/febrero/2023

EYCA